



**MT-1300-2- 018987 del 25 de junio de 2003**  
**Bogotá,**

Señor  
**DIEGO ALEJANDRO MONTES GÓMEZ**  
Transversal 44 No. 94 – 75  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Ley 769 de 2002 – Policía cívica

El artículo 1º de la Ley 769 de 2002, señala que las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos para las vías públicas y privadas abiertas al público.

Dispone igualmente que el artículo 24 de la Constitución Política consagra que todo Colombiano tiene derecho a circular por el territorio nacional, pero esta sujeto a la intervención o reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales así como la protección del uso común del espacio público.

Agrega la citada disposición que los principios rectores de este Código son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

El artículo 2º de la citada Ley define al Agente de Tránsito y comparendo como:

Agente de Tránsito:

“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”.

Comparendo:

“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Igualmente define a los Organismos de Tránsito como:

“Unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción”.

La Ley 769 de 2002 en el artículo 3º señala las autoridades de tránsito en su orden así:

“El Ministerio de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte”.

El artículo 6 del C.N.T.T. establece que los Organismos de Tránsito de carácter distrital ejercen sus funciones únicamente dentro del área urbana de los distritos especiales.

También es importante tener en cuenta el parágrafo 4 del artículo 6

de la misma codificación que dispone que los organismos de tránsito podrán celebrar contratos o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito, mediante contrato especial pagado por los Departamentos.

En éste orden de ideas se tiene lo siguiente:

1. Las Secretarías Municipales de Tránsito ejercen sus funciones dentro del área urbana de municipio y los corregimientos.
2. Las Secretarías Distritales dentro del área urbana del Distrito.
3. Las Secretarías Departamentales de Tránsito en los municipios donde no haya autoridad de Tránsito.

Así las cosas, se concluye que en Bogotá D.C. le corresponde ejercer la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito, a las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales, según lo previsto en el literal d) artículo 6 de la Ley 769 de 2002.

Sobre el aspecto consultado, el Ministerio de Transporte se pronunció a través del oficio No. 008859 del 2 de abril de 2003 dirigido al Secretario de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, relacionado con los grupos de guardas cívicos en el siguiente sentido:

“De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Carta Fundamental, Colombia es una República unitaria y descentralizada, en la cual gozan las entidades territoriales, dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley de autonomía para gestionar sus intereses, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 285 ibídem, son: los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Igualmente el artículo primero proclama la prevalencia del interés general y **la solidaridad de las personas** que integran esta república como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho y el segundo ibídem contempla como sus fines el servir a la

comunidad, imponiéndole a las autoridades las obligaciones de proteger a todas las personas residentes en este país en su vida, honra, bienes, etc.

Sobre la aplicación del principio de solidaridad, el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia al enunciar los deberes de las personas y de los ciudadanos que la jurisprudencia ha definido como conductas o comportamientos de carácter público que imponen prestaciones físicas o económicas, aspecto sobre el que la Corte Constitucional en Sentencias T-125 de 1994 y T- 801 de 1991 – Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

“El numeral 2 del artículo 95, establece que es deber de todas las personas “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Este numeral contempla, en términos de jurisprudencia de esta Corporación i) una pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones. Ii) un criterio de interpretación útil en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. Iii) un límite a los derechos propios”.

Lo anterior para destacar que con la violación a las normas de tránsito puede incurrirse en una amenaza a derechos fundamentales, como el de la vida de las personas.

Igualmente precisa el citado concepto que:

“Se debe diferenciar lo que constituye la labor de apoyo que prestan personas particulares, donde obviamente éstas no pueden imponer comparendos, inmovilizar vehículos, retener documentos, etc., toda vez que estas actividades son propias de quienes tienen la función de controlar el tránsito en los municipios, es decir, esta es una labor propia de la Policía Urbana de Tránsito”.

Con lo anterior queremos significar que el Cuerpo de Policía Cívica de tránsito de Bogotá D.C., creado por el Decreto 017 de 1989 y adecuado a la estructura orgánica del Distrito Capital a través del Decreto 596 del 3 de julio de 1998, el cual señala en el artículo primero de la última disposición que únicamente podrán adelantar funciones pedagógicas, preventivas de infracciones y accidentalidad, y de colaboración con la movilidad de la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, como ya se indicó anteriormente a estas personas no se les puede dotar de comparendera ni pueden imponer sanciones por la violación a las normas de tránsito, toda vez que dicha función es de exclusividad de las autoridades de tránsito a través de sus Agentes de Tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales, según lo previsto en el literal d) artículo 6 de la Ley 769 de 2002.

Atentamente,

**OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**  
Asesor Despacho Ministro  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)